Protocolo para prevenir, reprimir y sancionarla trata de personas mujeres y niños

Declarando que para prevenir y combatir eficazmente la trata de personas, esparcialmente mujeres y niños, se requiere un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino que incluya medidas para prevenir dicha trata, sancionar a los traficantes y proteger a las víctimas de esa trata, en particular amparando sus derechos humanos internacionalmente reconocidos, Teniendo en cuenta que si bien existe una gran variedad de instrumentos jurídicos internacionales que contienen normas y medidas prácticas para combatir la explotación de las personas, especialmente las mujeres y los niños, no hay ningún instrumento universal que aborde todos los aspectos de la trata de personas, Preocupados porque de no existir un instrumento de esa naturaleza las personas vulnerables a la trata no estarán suficientemente protegidas, Recordando la resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió establecer un comité especial interguernava-mental de composición abierta encargado de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada y de examinar la elabora-cien, entre otras cosas, de un instrumento internacional relativo a la trata de mujeres de niños, Convencidos de que para prevenir y combatir ese delito será útil complementarla Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con un instrumento internacional destinado a prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Acuerdan lo siguiente. Disposiciones generales Artículo 1Relación con la

Acuerdan lo siguiente. DISPOSICIONES generales Artículo 1Relación con la Convención de las Naciones Unidas contrala Delincuencia Organizada Transnacional 1. El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Uní-das contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con la Convención. 2. Las disposiciones de la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presenté Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa.

23. Los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo reconsiderarán delitos tipificados con arreglo a la Convención. Artículo 2FinalidadLos fines del presente Protocolo son: a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y) Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines. Artículo 3DefinicionesPara los fines del presente Protocolo: a)Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el tras la-do, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación dela prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos)El

consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados endicho apartado)La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuan-do no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo; d)Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años. Artículo 4Ámbito de aplicación menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención, investigación y penalización de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, así como la protección de las víctimas de esos delitos.

3Artículo 5Penalización1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole quesean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas en un-ciadas en el artículo 3 del presente Protocolo, cuando se cometan intencionalmente. 2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito: a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo b) La participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo; y) La organización o dirección de otras personas para la comisión de un de-lito tipificado con arreglo al párrafo

1 del presente artículo. II. Protección de las víctimas de la trata de

personas Artículo 6Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas1. Cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno, cada Estado Parte protegerá la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de per-zonas, en particular, entre otras cosas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a dicha trata.2.Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico o administra-TiVo interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas de la trata de personas, cuando proceda: a)Información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes ;b)Asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones sepresenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa;3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destina-das a prever la recuperación física, sicológica y social de las víctimas de la trata depersonas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no guberna-mentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, yen particular mediante el suministro de:a)Alojamiento adecuado;b)Asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechosjurídicos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender;c)Asistencia médica, sicológica y material; yd)Oportunidades de empleo, educación y capacitación.

44. Cada Estado Parte tendrá en cuenta, al aplicar las disposiciones del pre-sente artículo, la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la tratade personas, en particular las necesidades especiales de los niños, incluidos el alo-jamiento, la educación y el cuidado adecuados. 5. Cada Estado Parte se esforzará por prever la seguridad física de las víc-timas de la trata de personas mientras se encuentren en su territorio. 6. Cada Estado

Parte velará por que su ordenamiento jurídico interno preveamedidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtenerindemnización por los daños sufridos. Artículo 7Régimen aplicable a las víctimas de la trata de personasen el Estado receptor1. Además de adoptar las medidas previstas en el artículo 6 del presente Protocolo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas legisla-tivas u otras medidas apropiadas que permitan a las víctimas de la trata de personaspermanecer en su territorio, temporal o permanentemente, cuando proceda.2.Al aplicar la disposición contenida en el párrafo 1 del presente artículo, cada Estado Parte dará la debida consideración a factores humanitarios y personales. Artículo 8Repatriación de las víctimas de la trata de personas1.El Estado Parte del que sea nacional una víctima de la trata de personas oen el que ésta tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entra-da en el territorio del Estado Parte receptor facilitará y aceptará, sin demora indebi-da o injustificada, la repatriación de esa persona teniendo debidamente en cuenta suseguridad.2.Cuando un Estado Parte disponga la repatriación de una víctima de latrata de personas a un Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tu-viese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territoriodel Estado Parte receptor, velará por que dicha repatriación se realice teniendo debi-damente en cuenta la seguridad de esa persona, así como el estado de cualquier pro-cedimiento legal relacionado con el hecho de que la persona es una víctima de latrata, y preferentemente de forma voluntaria.3. Cuando lo solicite un Estado Parte receptor, todo Estado Parte requeridoverificará, sin demora indebida o injustificada, si la víctima de la trata de personases uno de sus nacionales o tenía derecho de residencia permanente en su territorio enel momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor.4.A fin de facilitar la repatriación de toda víctima de la trata de personasque carezca de la debida documentación, el Estado Parte del que esa persona sea na-cional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de suentrada en el territorio del Estado Parte receptor convendrá en expedir, previa soli-citud del Estado Parte receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipoque sean necesarios para que la persona pueda viajar a su territorio y reingresar enél.

55.El presente artículo no afectará a los derechos reconocidos a las víctimasde la trata de personas con arreglo al derecho interno del Estado Parte receptor.6.El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier acuerdo oarreglo bilateral o multilateral aplicable

que rija, total o parcialmente, la repatriaciónde las víctimas de la trata de personas. III.

Medidas de prevención, cooperación y otras medidasArtículo 9Prevención de la trata de personas1.Los Estados Parte establecerán políticas, programas y otras medidas decarácter amplio con miras a:a)Prevenir y combatir la trata de personas; yb)Proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres ylos niños, contra un nuevo riesgo de victimización.2.Los Estados Parte procurarán aplicar medidas tales como actividades deinvestigación y campañas de información y difusión, así como iniciativas sociales yeconómicas, con miras a prevenir y combatir la trata de personas.3.Las políticas, los programas y demás medidas que se adopten de confor-midad con el presente artículo incluirán, cuando proceda, la cooperación con organi-zaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de lasociedad civil.4.Los Estados Parte adoptarán medidas o reforzarán las ya existentes, recu-rriendo

en particular a la cooperación bilateral o multilateral, a fin de mitigar facto-res como la pobreza, el subdesarrollo y la falta de oportunidades equitativas que ha-cen a las personas, especialmente las mujeres y los niños, vulnerables a la trata.5.Los Estados Parte adoptarán medidas legislativas o de otra índole, talescomo medidas educativas, sociales y culturales, o reforzarán las ya existentes, recu-rriendo en particular a la cooperación bilateral y multilateral, a fin de desalentar lademanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de per-sonas, especialmente mujeres y niños.Artículo 10Intercambio de información y capacitación1.Las autoridades de los Estados Parte encargadas de hacer cumplir la ley,así como las autoridades de inmigración u otras autoridades competentes, coopera-rán entre sí, según proceda, intercambiando información, de conformidad con su de-recho interno, a fin de poder determinar:a)Si ciertas personas que cruzan o intentan cruzar una frontera internacio-nal con documentos de viaje pertenecientes a terceros o sin documentos de viaje sonautores o víctimas de la trata de personas;b)Los tipos de documento de viaje que ciertas personas han utilizado o in-tentado utilizar para cruzar una frontera internacional con fines de trata de personas;y 6c)Los medios y métodos utilizados por grupos delictivos organizados paralos fines de la trata de personas, incluidos la captación y el transporte, las rutas y losvínculos entre personas y grupos involucrados en dicha trata, así como posibles me-didas para detectarlos.2.Los Estados Parte impartirán a los funcionarios encargados de hacercumplir la ley, así como a los de inmigración y a otros funcionarios pertinentes, ca-pacitación en la prevención de la trata de personas o reforzarán dicha capacitación, según proceda. Ésta deberá centrarse en los métodos aplicados para prevenir dichatrata, enjuiciar a los traficantes y proteger los derechos de las víctimas, incluida laprotección de las víctimas frente a los traficantes. La capacitación también deberátener en cuenta la necesidad de considerar los derechos humanos y las cuestiones relativas al niño y a la mujer, así como fomentar la cooperación con organizacionesno gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la socie-dad civil.3.El Estado Parte receptor de dicha información dará cumplimiento a todasolicitud del Estado Parte que la haya facilitado en el sentido de imponer restriccio-nes a su utilización. Artículo 11 Medidas fronterizas 1. Sin perjuicio de los compromisos internacionales relativos a la libre cir-culación de personas, los Estados Parte reforzarán, en la medida de lo posible, los controles fronterizos que sean necesarios para prevenir y detectar la trata depersonas.2.Cada Estado Parte adoptará medidas legislativas u otras medidas apro-piadas para prevenir, en la medida de lo posible, la utilización de medios de trans-porte explotados por transportistas comerciales para la comisión de los delitos tipifi-cados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo.3.Cuando proceda y sin perjuicio de las convenciones internacionales aplicables se preverá, entre esas medidas, la obligación de los transportistas comercia-les, incluidas las empresas de transporte, así como los propietarios o explotadores decualquier medio de transporte, de cerciorarse de que todos los pasajeros tenganen su poder los documentos de viaje requeridos para entrar legalmente en el Estadoreceptor.4.Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias, de conformidad consu derecho interno, para prever sanciones en caso de incumplimiento de la obliga-ción enunciada en el párrafo 3 del presente artículo.5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas quepermitan, de conformidad con su derecho interno, denegar la entrada o revocar visa-dos a personas implicadas en la comisión de delitos tipificados con arreglo al pre-sente Protocolo.6.Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención, los Esta-dos Parte considerarán la posibilidad de reforzar la cooperación entre los organismosde control fronterizo, en particular, entre otras medidas, estableciendo y mantenien-do conductos de comunicación directos.

7Artículo 12Seguridad y control de los documentosCada Estado Parte adoptará, con los medios de que disponga, las medidas quese requieran para:a)Garantizar la necesaria calidad de los documentos de viaje o de identidadque expida a fin de que éstos no puedan con facilidad utilizarse indebidamente nifalsificarse o alterarse, reproducirse o expedirse de forma ilícita; yb)Garantizar la integridad y la seguridad de los documentos de viaje o deidentidad que expida o que se expidan en su nombre e impedir la creación, expedi-ción y utilización ilícitas de dichos documentos.Artículo 13Legitimidad y validez de los documentosCuando lo solicite otro Estado Parte, cada Estado Parte verificará, de conformidad con su derecho interno y dentro de un plazo razonable, la legitimidad y vali-dez de los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidosen su nombre y sospechosos de ser utilizados para la trata de personas.IV. Disposiciones

finalesArtículo 14Cláusula de salvaguardia1. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al dere-cho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa in-ternacional de derechos humanos y, en particular, cuando sean aplicables, la Con-vención sobre el Estatuto de los Refugiados de 19514 y su Protocolo de 19675, asícomo el principio de non-refoulement consagrado en dichos instrumentos.2.Las medidas previstas en el presente Protocolo se interpretarán y aplicarán de forma que no sea discriminatoria para las personas por el hecho deser víctimas de la trata de personas. La interpretación y aplicación de esas medidasestarán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmentereconocidos. Artículo 15Solución de controversias 1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionadacon la interpretación o aplicación del presente Protocolo mediante la negociación.2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos EstadosParte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de ar-bitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 189, N° 2545.5 Ibíd., vol. 606, N° 8791.

8del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a laCorte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.3.Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, acepta-ción o aprobación del presente Protocolo o adhesión a él, declarar que no se consi-dera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte noquedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo EstadoParte que haya hecho esa reserva.4.El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párra-fo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificán-dolo al Secretario General de las Naciones Unidas.Artículo 16Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión1.El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados del 12al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la Sede delas Naciones

Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.2.El presente Protocolo también estará abierto a la firma de las organiza-ciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Esta-dos miembros de tales organizaciones haya firmado el presente Protocolo de con-formidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.3.El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aproba-ción. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán enpoder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionalesde integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, acepta-ción o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido deigual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas or-ganizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también aldepositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.4.El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados uorganizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos conun Estado miembro que sea Parte en el presente Protocolo. Los instrumentos de ad-hesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En elmomento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económicadeclararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por elpresente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cual-quier modificación pertinente del alcance de su competencia. Artículo 17Entrada en vigor1.El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de lafecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, acep-tación, aprobación o adhesión, a condición de que no entre en vigor antes de la en-trada en vigor de la Convención. A los efectos del presente párrafo, los instrumentosdepositados por una organización regional de integración económica no se conside-rarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

92. Para cada Estado u organización regional de integración económica queratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él después de habersedepositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación oadhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fechaen que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en lafecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, si ésta esposterior. Artículo 18Enmienda1.Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del presente Protocolo, los Estados Parte en el Protocolo podrán proponer enmiendas porescrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comuni-cará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes enla Convención para que la examinen y decidan al respecto. Los Estados Parte en elpresente Protocolo reunidos en la Conferencia de las Partes harán todo lo posiblepor lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilida-des de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la en-mienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parteen el presente Protocolo presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de lasPartes.2.Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos desu competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con unnúmero de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en elpresente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán

su derecho de voto si susEstados miembros ejercen el suyo, y viceversa.3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presenteartículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.4.Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presenteartículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fe-cha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas uninstrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.5.Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los EstadosParte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Partequedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo, así como a cualquierotra anterior que hubiesen ratificado, aceptado aprobado.Artículo o 19Denuncia1.Los Estados Parte podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surti-rá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido lanotificación.2.Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de serPartes en el presente Protocolo cuando lo hayan denunciado todos sus Estadosmiembros.

10Artículo 20Depositario e idiomas1.El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del pre-senté Protocolo.2.El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secreta-rio General de las Naciones Unidas. EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.